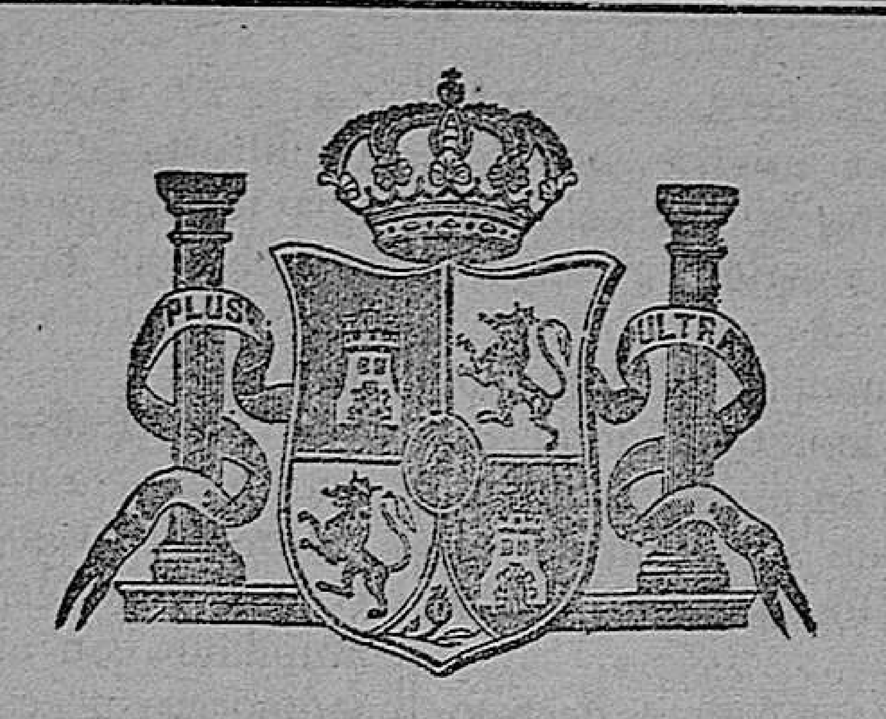
Año económico de 1896-97. Miércoles 2 de Septiembre Número 53

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 23 de Agosto próximo pasado José Benito Castro Graña, vecino de Cameija, Ayuntamiento de Boborás, cuyas señas se expresan á continuación; los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 23 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos idem.
Nariz aguileña.
Color trigueño.
Barba ninguna.
Viste traje de tela claro, usa sombrero castaño y calza zapatos negros.

Orense 1.º de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 15 de Agosto último Guillermo Rodríguez Macías, vecino de Vieite, Ayuntamiento de Leiro, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura 1 metro 558 milímetros.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Cara redonda
Color trigueño.
Barba ninguna.
Viste de tela.
Calza borceguíes.
Usa boina.

Orense 1.º de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juzgado de instrucción de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Noviembre de 1895 D. Ramiro Poulla Lobau presentó denuncia ante el Juzgado de Mondoñedo, exponiendo, como constitutivos de delitos, los hechos siguientes: que 12 ex Concejales del Ayuntamiento de Trabada, cuyos nombres se designaban, habían presentado en 3 de Octubre anterior al Secretario de aquella corporación D. Domingo Yáñez, una instancia cada uno, escrita en papel de oficio, y dirigidas al Alcalde, solicitando que á los fines de los artículos 16 y 17 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y para ser declarados candidatos en las elecciones municipales convocadas en dicho distrito, se les expediera con urgencia precisa certificaciones justificativas de su carácter de ex Concejales por elección popular, con aptitud para ser reelegidos; que dada cuenta de dichas instancias en la tarde del propio día al Alcalde D. Jesús Rocha, éste ordenó verbalmente al Secretario que extendiera las certificaciones, y así lo hizo inmediatamente; que por no concurrir el Alcalde á la Casa Consistorial en los siguientes días 4 y 5 para autorizar las certificaciones con su visto bueno, el Secretario, después de buscar á aquél inútilmente, resolvió, en unión de D. Nicolás Barrera, requerir al Notario D. Venancio Villamartida para que levantase acta de lo que pasaba é intimase al primer Teniente de Alcalde D. Manuel Aculle Losada, pusiese el visto bueno en las certificaciones, y éste se negó á ello, contestando que no estaba encargado de la Alcaldía, todo lo que se hizo constar por acta notarial, así como que el Secretario Yáñez, para salvar su responsabilidad, manifestó que por la Alcaldía no se había comenzado aun á cumplir en la tarde del 5, con lo prevenido en el art. 7.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, respecto á la formación del expediente de elección; que en la mañana del siguiente día 6, señalado en la convocatoria para la declaración de candidatos y designación de Interventores, se reunieron en la Casa Consistorial el Alcalde D. Jesús Rocha y 10 Concejales, y dadas las ocho, como no estuviese presente el Secretario del Ayuntamiento, sin requerirle ni llamar al suplente, acordaron nombrar Secretario accidental á D. Antonio Díaz, vecino de la Vega de Ribadeo, constituyéndose de tan ilegal manera la Junta municipal del censo, y á pesar de haberse presentado al poco tiempo el Secretario D. Domingo Yáñez, el Presidente D. Jesús Rocha le prohibió desempeñar sus propias funciones, y continuó haciendo de Secretario el antes mencionado Díaz Maceda; que D. Domingo Yáñez protextó en el acto de coacción, fundado en los artículos 91, número 3.º, y 100 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, aplicables al caso, según el art. 58 del repetido Real decreto de adaptación, y también protestaron contra la legalidad del acto los Vocaleo de la Junta D. Antonio Rego, D. Casimiro Yáñez y D. Luis López; que después de esto fueron presentadas al Alcalde Presidente, para que las firmara y sellara, las certificaciones de que queda hecho mérito, y se negó á ello; y no obstante esta negativa del Alcalde, los citados ex Concejales presentaron á la Junta las referidas certificaciones, cada cual con su solicitud escrita y firmada, pidiendo su declaración de candidatos para la facultad de designar Interventores de las mesas electorales, y que se les expidiese, por de pronto, recibo de las solicitudes y certificaciones, con expresión de la hora de su presentación; que el Presidente se opuso á que se diese resguardo alguno, excepto el correspondiente á D. Nicolás de la Barrera, y la mayoría de la indicada Junta acordó desestimar las declaraciones de candidatos que se desestimaban en las instancias, como igualmente lo hizo de una propuesta de candidato formulada por medio de cédula por suficiente número de electores, en favor de D. Casto Rego; que contra estos actos arbitrarios é ilegales protestaron los Concejales D. Antonio Rego, D. Casimiro Yáñez y D. Luis López, oponiéndose el Presidente á que tal protesta se consignara en acta, por lo cual se negaron á firmar ésta los mencionados tres Concejales; que en la mañana del domingo 13 de Octubre se constituyó la mesa electoral en la Sección de Trabada para votar cinco Concejales, y al lado del Presidente se sentaron varios individuos que no eran electores, ni Interventores, ni dependientes de la Alcaldía, y á las ocho y media de la mañana, próximamente, como preparado de antemano, se promovió en la mesa un altercado, intentando entonces el Presidente ocultar la urna y en ese momento abrió ésta y depositó en ella un crecido número de papeletas el Díaz Maceda, lo cual vieron y consintieron el Presidente é Interventores, sin hacer caso de la protesta que en el mismo acto formularon varios electores; que después concurrieron al Colegio y se aproximaron á la mesa para votar 61 electorales, los cuales, y alguno más, fueron rechazados por los individuos que constituían aquélla, diciéndoles que ya habían votado; y, por último, que también durante la votación, y al parecer con objeto de intimidar á los electores que no eran adictos á la candidatura defendida por la mesa, su Presidente y los Interventores hicieron frecuente uso de la fuerza de la Guardia civil y Carabineros que estaba situada en las inmediaciones del Colegio:

Que incoado sumario y personado como acusador privado el denunciante, se trajeron por compulsa á los autos varias actas notariales, se evacuaron las declaraciones de varias de las personas que se citaban, y cuando se estaban practicando otras diligencias, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Co-

misión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los hechos denunciados eran los mismos que dieron lugar á las protestas formuladas y la reclamación de nulidad de la elección de que se trata, habiendo sido ya resuelto por la Comisión provincial el oportuno expediente formado al efecto, declarando válidas las mencionadas elecciones, sin que este acuerdo fuera todavía firme, por no haber transcurrido el plazo legal para entablar la apelación ó alzada ante el Ministro de la Gobernación; que en los hechos que sirvieron de base á las protestas presentadas en las últimas elecciones municipales de Trabada no se observaban infracciones que en todo caso hubieran corregido aquellos á quienes para esto autoriza taxativamente el art. 107 de la ley de 26 de Julio de 1890, ni menos ha hallado la Comisión provincial al declarar la validez de la elección, indicio de delito alguno de los previstos en dicha ley; que mientras por la Autoridad administrativa competente no se determine si los actos denunciados se ajustaron ó no á las disposiciones aplicables de la ley del Sufragio, y si por consiguiente había lugar á no pasar á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa, era evidente que existía por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, y que se estaba, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, podían los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

Que tramitado el incidente el Juez sostuvo su competencia alegando: que los hechos denunciados presentaban los caracteres de los delitos de falsedad y coacción electorales, previstos y definidos en los artículos 85, párrafo segundo; 88, núm. 3.º; 89, 90, 91, 92 y otros de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, aplicables, según el 1.º adicional, á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales en cuanto á la sanción penal, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de los mismos, pertenezcan al fuero personal que se quiera los responsables con arreglo á los artículos 101, 102 y 104 de la citada ley y demás disposiciones concordantes; que era evidente que en el caso actual no se daba ninguna de las dos excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no se hallaba encomendada á la Administración la persecución de los delitos públicos, y porque era imaginaria la cuestión previa ó prejudicial determinante de la culpabilidad ó inocencia de los denunciados que invocaba la Autoridad requirente, toda vez que el que por los funcionarios administrativos se declaren válidas ó nulas las elecciones municipales de Trabada, nada implica para que la jurisdicción ordinaria conozca de los procedimientos relativos á delitos que en ellas ó con su ocasión se hayan cometido, y que por tanto, carecían de aplicación las citas legales en que se apoyaba el oficio inhibitorio, por cuanto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1895, no se contrae á hechos definidos como delitos en la ley Electoral, sino á infracciones que debían ser corregidas gubernativamente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados son los mismos, según se afirma en el oficio inhibitorio, que dieron lugar á las protestas formuladas y á la reclamación de nulidad de las elecciones de que se trata, habiendo sido ya resuelto por la Comisión provincial el expediente formado al efecto, declarando válidas las elecciones, sin que este acuerdo fuera todavía firme por no haber transcurrido el plazo legal para entablar la alzada ante la Autoridad competente:

2.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Admistración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar:

3.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 235).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno procederá á la rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria, y formará el Catastro de cultivos y el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España.

Art. 2.º Constituirá el Catastro de cultivos de cada término municipal un bosquejo planimétrico, sobre el cual se determinarán las masas de cultivo y la calidad de los terrenos,

Art. 3.º Estos bosquejos se formarán bajo la dirección inmediata del Instituto Geográfico y Estadístico por el Cuerpo de Topógrafos, ampliado con el personal técnico temporero necesario para que los trabajos puedan quedar terminados dentro del plazo de tres años.

Se determinará la línea límite de los términos municipales, reconociendo la línea de los mojones de la posesión de hecho, que deberán estar colocados ó se colocarán en la forma que disponen los Reales decretos de 30 de Agosto de 1889 y 13 de igual mes de 1895.

A esta operación asistirán uno ó más Delegados del Ayuntamiento respectivo, y de ella se extenderá y firmará el acta correspondiente.

Cuando no sea posible fijar ninguna línea divisoria entre los términos de dos Municipalidades, los empleados del Instituto trazarán sobre el terreno una línea convencional, sin otro efecto que el de la medición planimétrica.

Dentro de cada perímetro se fijará directamente el curso de los ríos y canales de navegación ó de riego, los arroyos principales, las líneas de comunicación, sean ferrocarriles, carreteras ó caminos rurales importantes, y la situación del pueblo ó edificio, residencia del Ayuntamiento, así como de los grupos de población que excedan de diez edificios, y las colonias y explotaciones agrícolas, cuya importancia ó extensión lo requieran. Para abreviar estos trabajos, todas las oficinas y dependencias del Estado facilitarán al Instituto Geográfico cuantos datos existan en los itinerarios, planos y estudios que posean.

La conservación y modificación de los trabajos planimétricos estarán á cargo de la Dirección general del Instituto Geográfico.

Art. 4.º La formación de las cartillas evaluatorias y de los bosquejos agronómicos, en los cuales se determinará la extensión de las diversas masas de cultivo y la calidad de los terrenos, se llevará á cabo por ingenieros agronómicos, Peritos agrícolas y demás personal auxiliar de esta especialidad, en el número que fuere necesario.

Se utilizarán para este objeto los trabajos planimétricos ya realizados por el Instituto Geográfico en varias provincias y términos municipales, rectificando y poniendo al día los datos en ellos consignados.

La conservación y modificación del Catastro de cultivo y del registro de predios rústicos y de la ganadería estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agronómos, en relación inmediata con el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, en el modo y forma que los reglamentos determinan.

Art. 5.º El Tesoro adelantará las cantidades necesarias para los gastos que ocasione la rectificación de las cartillas evaluatorias y la formación del Catastro de cultivo, aplicando los pagos al cap. 1.º, art. 2.º, sección 9.ª del presupuesto.

Las sumas que se inviertan en los trabajos de cada término municipal serán incluídas en los repartos de la contribución de inmuebles del mismo, con recargo transitorio sobre el cupo que, en tal concepto, habrá de pagar á consecuencia de la reforma catastral, sin que el tipo del gravámen pueda exceder del dos por 100 sobre la riqueza rústica durante el año ó años económicos en que sea preciso utilizarle para que el Tesoro se reintegre completamente de las cantidades que hubiese suplido, y sin que en ningún caso se aumente con dicho recargo el tipo que actualmente se satisface por contribución de inmuebles.

Art. 6.º Tan luego como se hallen aprobados el catastro de cultivos y la cartilla evaluatoria correspondientes á cada término municipal, el Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección de los Ingenieros agrónomos, formará el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería, con arreglo á las instrucciones que dictará el Ministro de Hacienda.

Art. 7.º La dirección superior de los trabajos á que se refiere la presente ley estará encomendada á una Comisión Central de Evaluación y Catastro, que presidirá el Ministro de Hacienda.

Serán Vocales de la misma:

Los Directores generales de Contribuciones directas, del Instituto Geográfico y Estadístico, de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio y el de los Registros de la propiedad.

El General Jefe de la Sección de Ingenieros militares del Ministerio de la Guerra.

Los Presidentes de la Asociación de ganaderos del Reino y de las Juntas consultivas agronómica y de Montes.

El Jefe del Depósito de la Guerra.

Un Inspector general de Hacienda.

El Subdirector de Contribuciones directas.

El Director del Depósito Hidrográfico.

El Jefe del Cuerpo de Topógrafos más caracterizado.

Dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura, designados por el mismo Consejo.

El Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Tres Ingenieros agronómos propuestos por la Junta consultiva agronómica.

Cuatro personas de reconocida competencia que sean ó hayan sido Presidentes de Sociedades agronómicas, geográficas, económicas de Amigos del País ó de Cámaras agrícolas oficialmente constituídas, Inspectores generales de Caminos, Minas ó Montes ó individuos de número de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, designados por el Ministro de Hacienda.

Siete individuos de la Comisión central, designados por el Presidente, formarán una Subcomisión permanente, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos ordinarios.

La Secretaría de la Comisión Central de la Evaluación y Catastro se

compondrá del personal técnico y administrativo que fuese necesario, y sus haberes, que se computarán como gastos de formación del Catastro de cultivos para los efectos del reintegro al Tesoro, serán satisfechos con cargo al cap. 1.°, artículo 2.°, sección 9.ª del presupuesto.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, dando á las Municipalidades la intervención que juzgue oportuna en las operaciones de formación y modificación del Catastro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta núm. 239).

Junta provincial del Censo electoral

Según lo determinado por esta Junta en sesión de ayer, en cumplimiento del artículo 47 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, las secciones cuyos comisionados habrán de concurrir á las Juntas generales de escrutinio en la próxima elección de Diputados provinciales el dia 10 del corriente á las diez de la mañana, son las que á continuación se expresan:

Distritos electorales

Orense

Coles: 1.ª y 2.ª.
Esgos: 1.ª y 2.ª.
Nogueira: 1.ª, 2.ª y 3.ª.
Orense: 1.ª y 2.ª (1.er distrito), 1.ª y 2.ª (2.° distrito), 1.ª y 2.ª (3.er distrito), 1.ª y 2.ª (4.° distrito).
Pereiro: 1.ª y 2.ª.
Peroja: 1.ª.
Toén: 1.ª y 2.ª.
Villamarín: 1.ª.

Allariz.—Trives

Allariz: 1.ª y 2.ª (1.er distrito), 1.ª y 2.ª (2.° distrito), 1.ª y 2.ª (3.er distrito.
Baños de Molgas: 1.ª (1.er distrito), 2.ª (1.er distrito), única (2.° distrito).
Junquera de Ambía: única (1.er distrito), única (2.° distrito).
Maceda: única (1.er distrito), 1.ª y 2.ª (2.° distrito).
Taboadela: 1.ª y 2.ª.
Villar de Barrio: única (1.er distrito), única (2.° distrito).
Castro Caldelas: única (1.er distrito), 1.ª y 2.ª (2.° distrito).

Barco.—Viana

Barco: 1.ª y 2.ª (1.er distrito), única (2.° distrito) y única (3.er distrito).
Petín: 1.ª y 2.ª.
Rua: 1.ª y 2.ª.
Rubiana; única (1.er distrito), 1.ª y 2.ª (2.° distrito).
Villamartín: 1.ª, 2.ª y 3.ª.
Bollo: única (1.er distrito), 1.ª y 2.ª (2.° distrito).
Viana: única (1.er distrito), 1.ª (2.° distrito).

Orense 1.° de Septiembre de 1896.—El Presidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

El infrascrito Secretario del Ayuntamiento de Muiños,

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla la que copiada dice así:=«En la Consistorial del Ayuntamiento de Muiños á 8 de Abril de 1896, reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria que al efecto se ha pasado, los señores Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes de la Junta municipal de este distrito bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Celestino Ferreiro, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878 y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición 2.ª de dicha Real orden de 3 de Agosto, procediaron á revisar los presupuestos adiccional refundido corriente y el ordinario del próximo ejercicio de 1896 á 97 á fin de introducir en los mismos todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguno, por hallarse ajustados dichos presupuestos en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal ratificando su aprobación en su totalidad, según á continuación se demuestra.

Refundido

		Pesetas
Ingresos...............		17.229'89
Gastos.................		21.161'59
Déficit..............		3.931'70

Ordinario

		Pesetas
Ingresos......	16.508'53	
Gastos........	19.525'59	
Déficit....	3.017'06	3.017'06
Total déficit.........		6.948'76

Teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos grovoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerdan que se proponga al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad	Arbitrio acordado	Consumo	Producto anual
Patatas, frutas, hortalizas y verduras de todas clases............	Kilgs.	0'08	0'02	38.000	760
Paja de cereales...........	Id.	0'05	0'01	452.400	4.524
Leñas de todas clases excepto las destinadas á la industria.........	100 id.	1'50	0'32	520.000	1.664
Total............					6.948

Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de ésta, que además ha de fijarse al público por término de quince dias, que trascurridos y previos los informes prevenidos, tenga á bien elevarlo al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, para que se digne otorgar la autorización que se solicita, con lo cual se dió por terminada la presente sesión, firmando los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.»

Y en cumplimiento de lo acordado para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que visa el señor Alcalde en Muiños á 20 de Agosto de 1896.—Epifanio Alvárez.—V.° B.°, el Alcalde, Celestino Ferreiro.

JUZGADOS

D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia é instrucción de Carballino.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se siguen autos vía de apremio á instancia del licenciado D. Juan Manuel Pastrana y Procurador don Manuel Rodríguez López, vecinos de la ciudad de Orense, sobre pago de cuatrocientas veintinueve pesetas, honorarios y derechos respectivamente que han devengado en la defensa de Manuel de Des en causa por lesiones, en los que se han embargado como de la pertenencia de dicho Manuel de Dez, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.º Una casa de alto y bajo, señalada con el número 75, con su resío de corral, mide todo una superficie de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados; limita Norte con el señor de otra, Este y Oeste huerta y corral de José Janeiro, Sur camino público: tasada en..........	300
2.ª En la Fuente de Aldea, ocho áreas, veintiocho centiáreas labradío, viñedo y mimbral; confina Norte Pedro Janeiro, Este sendero, Sur don Ramón Ulloa y Oeste camino público: tasado en..........	500
3.ª En la Raposeiras, seis áreas, veintiséis centiáreas viña; divide Norte Manuel García y otros, Este Claudio Diz, Sur Juan Ramón Portabales y Oeste camino público: tasada en..............	200
4.ª En Molino Viejo, diecinueve áreas, ochenta y seis centiáreas monte; linda Norte herederos de Amador Gallardo, Este Ramón Fondado y Manuel Adan, Sur Manuel Adán y Oeste regato de Ricaño: tasado en............	50
5.ª En la Costa, ocho áreas, treinta y ocho centiáreas viña, labradío y monte; linda Norte herederos de Francisco y María Janeiro, Este Benito García, Sur Manuel García y Oeste Josefa Borrajo y herederos de Francisco Janeiro: tasada en.....	120
6.ª Como ochenta y dos áreas, treinta y dos centiáreas viña, labradío y monte; margina Norte Manuel García, Claudio Diz y sendero, Este José Touriño y D. Manuel Diéguez, Sur Manuel Fondado y D. Enrique Allez y Oeste camino público: tasada en................	700
7.ª En la Braña, seis áreas, veintiseis centiáreas labradío y prado; linda Norte Pedro Janeiro y Emilio Lamas, Sur Manuel Fondado y Oeste Manuel García: tasado en......	80
8.ª En Portelo de Zacoy, treinta centiáreas viña; linda Norte camino sendero, Este Andrés Fraiz, Sur Josefa Borrajo y Oeste camino público: tasada en..	10
9.ª En Zacoy, una área, treinta y dos centiáreas viña y monte; confina Norte Isabel Novoa, Este Manuel Carrete, Sur Josefa Borrajo y Oeste Manuel García: tasada en...	20
10. En la Costa, seis áreas, treinta y cuatro centiáreas labradío y monte; margina Norte Benito García, Este Josefa Janeiro, Sur y Oeste D. Pedro Sánchez: tasado en........	80
11. En Couso, dos áreas, veinte centiáreas monte; limita Norte Andrea Pérez, Este D. Manuel Diéguez, Sur herederos de Francisco Janeiro y Oeste otra finca del Manuel de Dez: tasado en....	10
12. En la Costa, cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas viña; linda Norte herederos de Francisco Janeiro, Este camino sendero, Sur Benito y Manuel García y Oeste con otra del mismo Manuel de Dez: tasada en......	200
13. En la Raposeiras, una área, treinta centiáreas viña, confina Norte Benito García, Este D. Dionisio Fernandez, Sur Manuel Millará y Oeste Manuel García: tasada en...	40
14. En la Rivel, dos áreas, treinta y cuatro centiáreas viña y labradío; limita Norte don Juan Ramón Ulloa, Este Pedro Janeiro, Sur Josefa Borrajo y Oeste camino público: tasada en.......	120
Total..........	2.430

Radican dichas fincas en térmi-

nos de Liñariños, parroquia de San Juan de Lajas, en el Ayuntamiento de Boborás.

Las personas que se interesen por su adquisición, podrán concurrir en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 2 de Octubre del corriente año, hora de diez de su mañana, en cuyo dia se rematarán al más ventajoso postor siempre y cuando cubra las dos terceras partes del avalúo, advirtiendo que para optar á la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en tasa así como que no existen títulos de propiedad y que el otorgamiento de la escritura queda de cuenta del comprador.

Dado en Carballino á 29 de Agosto de 1896.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en los autos promovidos por el Procurador D. Enrique Berjano á nombre de Enrique Rodríguez y Rodríguez, vecino del pueblo de Fondo de Vila, parroquia de Trasalva, Ayuntamiento de Amoeiro, sobre apeo y prorrateo de los bienes y renta del foral de dicho Fondo de Vila ó Gomariz, compuesto de seis fanegas de centeno y cinco reales en dinero de la expresada renta que anualmente corresponde percibir como dueño del dominio directo á don Emilio Hermida, vecino de Leiro, partido de Ribadavia, y en vista de escrito fecha siete de Abril último presentado por el referido Procurador Berjano, acompañando la operación de apeo evacuada en seis del mismo mes por el Perito electo don José Vázquez Barja, vecino de Quintela de Canedo, dictó la siguiente:

Providencia.—Juez señor Hermosilla.—Orense ocho de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Por presentado el anterior escrito con la operación de apeo que acompaña, todo lo cual se una á los autos á que se contraen, y ponga dicha operación de manifiesto en la Escribanía por término de quince dias á los dueños del dominio útil comprendidos en la misma Joaquín Rodríguez, José González (a) Rechas, Antonio Alvarez, Silvestre Conde, Facundo Iglesias por sí y doña Isabel Puga ó sus herederos y por doña Angela Puga, de Beade; Pedro Almansa, Camilo González Torres, José Nacherét, Pedro González Torres, Mariano Piñeiro por sí y Severino Rodríguez, Ambrosio Ricou, Antonio Cabanelas, Camilo González Alvarez, Manuel Barcia, José Fernández, Agustina Iglesias, José Rodríguez, Ramona y Vicente González, vecinos del pueblo de Fondo de Vila; Vicente Bóveda, José Almansa, Fernando Eirey, Tomás Alvarez, Carmen Gonzalez por sí y sus hijos Amalia, Camilo, Vicenta y D. Angel Rodríguez, Manuel Alonso, Vicente Piña, Camilo y Constantino Rodríguez, José Conde, Angel Cabanelas, Vicente González, Juan Eirey, Ramón Eirey por sí y don Baldomero Fernández, Joaquín Alvarez, Juan Novoa y Cándida Fernández, del de la Brigueira; José López (a) Zamorano, del de Penouzás; Pedro y Francisco Rodríguez, del de Carril; Manuel Rodríguez, Emilio y Claudio González, Constantino Rodríguez, Campio Pérez, Manuel Rodríguez Paradela, Lorenzo Rodríguez Cabada, Javier Fernández Rivera por sus hijos, José María Rodríguez Paradela, Joaquín Rodríguez, Manuel Bóveda, Antonio Boán, Manuel González, Manuel y Cándida Fernández, Camilo González, Manuel Rodríguez Rivera, Manuel González (a) Barbantiño, Cecilio Fernández, Camilo Iglesias, Benigno González, Gabriela Piña y Benigno Garabatos, del de Albeiros; Sebastián Eirey. del de Cima de Vila; Juan Castiñeiras Fernández, del de Monteagudo; Narcisa Cabanelas, Baltasar Fernández, Camilo Rivera, Javier Rodríguez, Angel Vázquez, Juan González Torres, José Rivera Rodríguez y José María Rivera, del de Outeiro; Lorenzo Crespo, Luis Fernández, Vicente Bóveda y Pedro Rodríguez, del de Soutomanco; Cesáreo Piña, Constantino Rodríguez y José Conde, del de Portela; Josefa López, del de Fuentemayor, todos de la parroquia de Trasalva, y María Vázquez, del de Cerval, parroquia de Fuentefría, correspondiente igualmente que aquella á la Alcaldía de Amoeiro; Ramona Ogea por sus hijos menores quedados de su difunto marido Antonio Doval, y José Alberte de Casardomato, y Antonio Vide, del de Fechos pertenecientes a la parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo; Joaquín Formoso, vecino de San Cristobo, Ayuntamiento y partido de Ribadavia; D. Antonio Blanco por sus hijos menores quedados de su difunta esposa doña Amalia Losada de la villa y partido de Lalín; Juan García y Maximino Bermello, vecinos de la parroquia y Alcaldía de Pungín, partido de Carballino; José María y Tomás Rodríguez y doña Narcisa Blanco, vecinos de esta ciudad y al Procurador Berjano á nombre del otro dueño del dominio útil restante Enrique Rodríguez y Rodríguez, para que dentro del término señalado, expongan si están ó no conformes con la mencionada operación, bajo apercibimiento que de no hacer oposición alguna durante los expresados quince dias se les tendrá por conformes con dicho apeo; librando para las respectivas notificaciones de los dueños del dominio útil que no constan representados los oportunos exhortos á los señores Jueces de primera instancia de los referidos partidos de Ribadavia, Lalín y Carballino y despachos á los Jueces municipales de Amoeiro y Canedo en caso preciso.—Lo acordó y firma su señoría y doy fe.—Hermosilla.—Ante mí, Cardero.»

Y para la notificación de los José Rodríguez, del citado Fondo de Vila; Camilo y Benigno González, de Albeiros cuyo paradero se ignora, y conforme á lo dispuesto en providencia de trece del corriente, á petición del aludido Procurador Berjano, pongo la presente para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia. Orense treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. —El Actuario, Pedro Cardero.

Don Alfonso XIII Rey Constitucional de España y en su nombre por ser menor de edad la Reina Regente (Q. D. G.) y en el de esta D. José Hermosilla de Latorre Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Requejo Cantón (a) «Pepe dos Cas», casado, zapatero, de treinta y cuatro años, hijo de Ignacio y Manuela, natural y vecino de esta ciudad, y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Alba número 21, para ser constituído en prisión provisional á disposición de la Audiencia provincial de esta propia ciudad, en virtud de causa que se le sigue por hurto, apercibiéndole que de no comparecer dentro de aquel término, será declarado rebelde, con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José Requejo Cantón, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este referido Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Orense á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas del José Requejo

Estatura alta, cara larga, hoyoso de viruelas, color trigüeño, pelo, cejas y ojos color castaño.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO